

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

04

2007



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
10 DE ENERO DEL 2007
[ORIGINAL FIRMADO]

● Procedimientos en materia de tránsito en asuntos con personas menores de edad involucradas (Penal Juvenil)

Para su debido acatamiento, se pone en conocimiento la Circular N° 159-2006 de la Secretaría General de la Corte, la cual en lo que interesa indica:

“ASUNTO: Procedimientos en materia de Tránsito.-A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN MATERIA DE TRÁNSITO. **SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior, en sesión N° 85-06, celebrada el 9 de noviembre de 2006, artículo LVII, aprobó a solicitud de la Comisión Interinstitucional de Tránsito, los siguientes procedimientos en materia de Tránsito, a saber:

“Producto de la actividad organizada por la Escuela Judicial en coordinación con la Comisión Interinstitucional de Tránsito, así como de los distintos análisis realizados en las Jornadas de Trabajo sobre Procesos de Tránsito en Materia Penal juvenil, en las que se

contó con la participación de jueces, fiscales y defensores penales juveniles, entre otros, se ha llegado a la conclusión de que la normativa actual adolece de un procedimiento claro y específico, para conocer de las infracciones a la Ley de Tránsito, cometidas por personas menores de edad, ya que el texto legal nacional, no concuerda con los instrumentos y principios internacionales que regulan la materia y que han sido ratificados por nuestro país; lo que hace urgente el planteamiento de una reforma legal al respecto.

De modo que, como un primer paso se propone la creación de una Comisión conformada por miembros operadores de la materia, que se avoque al estudio de las distintas regulaciones, tanto nacionales como internacionales, a fin de que propongan la creación, estructuración y conformación completa de un proceso penal juvenil que se ajuste no solo a los requerimientos internacionales, sino que además, plantee soluciones al problema de las personas menores de edad infractoras en materia de tránsito.

En este sentido, y a fin de dar una solución a la realidad que nos agobia hoy en día y siendo necesario dar una respuesta al problema que enfrentan los distintos

operadores del sistema, a través del estudio y análisis de los instrumentos jurídicos nacionales y supranacionales se ha armonizado los conceptos y se sugiere al respecto el siguiente procedimiento:

Marco jurídico y principios aplicables en sede judicial

Constitución Política.

Convención Derechos del Niño y otras normas internacionales

Ley de Justicia Penal Juvenil

Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles

Código Procesal Penal

Código Niñez y Adolescencia.

Ley de Tránsito

Voto 8683-2005 de Sala Constitucional. Ver art. 164 Ley de Tránsito y los artículos 5, 111 inciso 6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 29 inciso k) Ley de Justicia Penal Juvenil

2.- PROCEDIMIENTO PARA INFRACCIONES DE MULTA FIJA NO APELADA O BIEN APELADA ANTE LA UNIDAD DE CONTROL:

Si al momento de conocer la Unidad de Control una infracción administrativa cometida por una persona menor de edad, donde se hubiere impuesto una sanción, el recurso de apelación de la misma será de conocimiento del Juzgado Penal Juvenil, que por competencia corresponda. (artículo 152 de la Ley de Tránsito).

3.- PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN POR COLISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Voto 8683-2005 de la Sala Constitucional y al artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el procedimiento a aplicar en caso de infracciones por colisión, cometidas por personas menores de edad es el siguiente:

1. Colisiones y accidentes de tránsito:

a. Conforme lo establece el artículo 165 de la Ley de tránsito, es admisible el “arreglo extrajudicial”. Si se presenta tal situación, el Juz-

gado Penal Juvenil, procederá a dictar el sobreseimiento correspondiente. En el caso de que haya involucrados personas mayores de edad y personas menores de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Penal Juvenil, tanto las autoridades de tránsito como las penales juveniles están obligadas a mantener “conexidad” y se remitirán recíprocamente las copias pertinentes.

b. Si no hay ninguna gestión de arreglo extrajudicial, se inicia el proceso de la siguiente manera.

b.1. Recibido el parte de tránsito, el juez penal juvenil (sin intervención del Ministerio Público) deberá revisar el parte y verificar:

b.1.1. Comprobación de identidad: nombre, edad.

b.1.2. Si el nombre no corresponde a ninguna persona inscrita en el Registro Civil, ni es posible identificarlo por ningún otro medio, procederá conforme al artículo 177 de la Ley de Tránsito. Si el parte, posee algún defecto o resulta ilegible, se procederá del mismo modo (“**Artículo 177.-** Si en algún caso no puede procederse, por no haber elementos que permitan continuar la investigación, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar archivar el asunto y levantar los gravámenes, que se hayan decretado.”)

b.1.3. Si determina que es mayor de edad, remite el asunto al Juzgado de tránsito correspondiente.

b.1.4. Si la persona menor de edad es individualizada procede a citarlo al despacho, siguiendo las disposiciones que establece al efecto el proceso penal juvenil. Si por alguna ra-

zón, no es posibles proceder, se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 supra citado.

No es procedente la declaratoria de ausencia, ni rebeldía ni captura en los asuntos por infracción a las disposiciones de la Ley de tránsito en sede penal juvenil.

b.1.5. Al momento de presentarse al despacho, el Juzgado procederá a ponerle en conocimiento del parte confeccionado en su contra, y de su derecho a nombrar un defensor. Si solicita un defensor público, se le dará el cita con fecha y hora para la conciliación. En su defecto si el día de la audiencia no existiera acuerdo, procédase con la declaración de la persona menor. En ese momento se hará la comunicación respectiva a la Oficina de la Defensa Pública. De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. En todos los casos se le debe nombrar defensor. En caso de que se celebre la conciliación es de obligada participación el defensor, la persona menor de edad y “partes interesadas”. Artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 165 de la Ley de Tránsito y el Código Procesal Penal en materia de contravenciones. Si hay conciliación, la misma puede ser a plazo. Se aplica supletoriamente el plazo que señala el artículo 403 del Código Procesal penal 30 días naturales.

b.1.6. Dentro de este procedimiento es posible la aplicación de los artículos 165 con relación el 173 de la Ley de Tránsito, el trámite de las contra-

venciones en el Código Procesal Penal y el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

b.1.7. El abogado defensor es el encargado de asesorar a la persona menor de edad. Si decide rendir la declaración, puede declarar o abstenerse de declarar; y ofrecer prueba si lo considera pertinente (Artículos 81 y 82 Ley de Justicia Penal Juvenil).

b.1.8. Si la prueba fuera documental, conforme al principio impulso procesal de oficio, señalado por el voto 1739-92, de la Sala Constitucional sobre el debido proceso: “ El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución.”.

b.1.9. Si las partes no conciliaron, el defensor y su representado pueden solicitar la aplicación de una suspensión del proceso a prueba o cualquier otra medida que considere pertinente, conforme al artículo 89 Ley de Justicia Penal Juvenil.

b.1.10. Si no prospera ni la conciliación ni la suspensión del proceso, ni ninguna otra salida alternativa, se convoca a juicio. Se citan las partes a juicio conforme lo establece la Ley de Justicia Penal Juvenil.

b.1.11 El juicio se inicia con la lectura del parte de tránsito, y este debe respetar todos los principios propios del juicio en justicia penal juvenil: oralidad, privacidad, confidencialidad, contradicción, inmediatez de

la prueba, el derecho de defensa, etc.

b.1.13. Recibida la prueba el juez debe resolver y valorarla conforme a las reglas de la sana crítica (lógica, psicología y la experiencia) o las reglas del correcto entendimiento humano. Puede dictar una absoluta o una condenatoria. En cualquier caso debe fundamentar la decisión, conforme al artículo 142 del Código Procesal Penal y el 107 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

b.1.12. Contra la sentencia procede el recurso de apelación conforme al artículo 112 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ante el Tribunal Penal Juvenil.

La sentencia aunque no esté firme dictada por el Juez Penal Juvenil interrumpe la prescripción de acuerdo a la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, artículo 30.

4.- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PLACA O VEHÍCULOS

Debe demostrarse la propiedad registral del bien.

El Trámite se realiza en forma personal o por medio de representante legal, en este último caso, cumpliendo los requisitos que correspondan.

Este procedimiento lo ejecuta el juez penal juvenil, observando los requisitos del artículo 207 de la Ley de Tránsito, con excepción del pago de la multa. (Circular del Consejo Superior No. 84-2000).

5.- RESPONSABILIDAD CIVIL

No es necesaria la aplicación del artículo 160 de la Ley de Tránsito en el proceso penal juvenil. Al no haber declaratoria sobre daños causados no es necesario la notificación al propietario; ni procederá la anotación de gravamen judicial sobre vehículos. Una

vez que el Juzgado de Tránsito determine que uno de los conductores es menor de edad, se deberá proceder con el levantamiento del gravamen ordenado sobre el vehículo por él conducido, a fin de que el propietario no tenga que estar asistiendo a todos los Despachos para solicitar el referido levantamiento.

El reclamo civil debe de hacerse en sede ordinaria con base en el artículo 55 de la Ley Penal Juvenil.

6. PRESCRIPCIÓN

Rige el plazo de seis meses, conforme lo dispone la Ley Penal Juvenil. Art. 109. (No hay causales de suspensión de la prescripción conforme al Artículo 30 de la Ley de Ejecución).

San José, 24 de noviembre de 2006”.